



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: SILVIA ACOSTA GARCÍA  
Demandados: COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00410-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Mediante memorial allegado al correo institucional por la apoderada de COLPENSIONES, el 19 de enero de 2024, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto notificado por estados el 17 de enero de 2024, en el que se fijó fecha para celebrar audiencia y se dijo que la respuesta a la demanda no se subsanó en debida forma y por tal razón se tendrá como indicio grave, en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su *“PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

Sustenta el recurso indicando que, por intermedio de apoderada judicial CARMEN AMALIA RIOS, el día 06 de diciembre de 2023, estando dentro del término legal, allego **contestación de la demanda** por parte de Colpensiones, la cual, venía a nombre de la abogada Carmen Amalia Ríos, así como sustitución del poder.

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el Despacho ordeno devolver la respuesta a la demanda y concedió 5 días para subsanarla. Para cumplir con el requerimiento se procede a verificar la contestación a la demanda y la sustitución y se evidencia que la contestación fue realizada por la abogada CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO como se puede evidenciar el nombre de la profesional al comienzo y en la parte final donde firma tal contestación la misma así mismo la sustitución de poder también estaba a nombre de la mismo profesional del derecho, pero en atención al requerimiento realizado por el despacho se aporta sustitución no a nombre de la profesional FANCY ANITH MARIN GUTIERREZ sino a nombre de la profesional que contesto la demanda CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO.

Por auto del 17 de enero de 2024, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Indica que al darse por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, al haberse contestado y subsanado, se estaría incurriendo en exceso de ritual, se estaría negando el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso pues la misma se contestó y se subsano la segunda en escrito separado por existir cambio de apoderado judicial y existir imposibilidad de subsanar por parte de la apoderada que la contesto en una primera oportunidad, allegando copia íntegra de la misma, en iguales términos de la contestación inicial, simplemente cambiando el nombre del apoderado y adjuntando, el expediente administrativo del causante, tal y como lo fue solicitado por el Despacho.

Agrega que revisado el plenario en expediente digital archivo 11 folio 3 se evidencia que aparece otra contestación que no fue la que se radico por parte de la Firma de Abogados, Evidenciándose que se anexo al correo de radicación la contestación fue la contestación del proceso 05001310500820230036200, sin que esa hubiere sido la radicada realmente por la firma de abogados.

Pide se tenga por contestada la demanda, ya que como se precisó en los antecedentes se contestó la demanda desde el día 06 de diciembre de 2023 y se subsano dentro del término concedido para ello.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó por estados el 17 de enero de 2024 y el recurso fue enviado al juzgado a través correo electrónico el 19 de igual mes y año, es decir que el recurso fue presentado conforme el artículo 63 ibídem, por lo que es procedente acceder a darle el respectivo trámite.

Efectivamente, se hace la búsqueda en el correo institucional del Despacho, encontrándose que se allegó la contestación a la demanda, con sus respectivos anexos; del proceso de la referencia por parte de la apoderada Sustituta de Colpensiones, el 6 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos; no obstante, no se advirtió, por cuanto, como lo indicó la apoderada recurrente, y por error

involuntario del Despacho en el manejo de la virtualidad, se agregó al proceso que nos ocupa, la contestación del proceso 05001310500820230036200, que en nada tiene que ver, y con base en el estudio errado, de una respuesta que no era del proceso se tomó una decisión de manera inadecuada que no corresponde a este proceso.

Por lo que le asiste razón a la profesional del derecho, quien acreditó además sus afirmaciones anexando respuesta y sustitución a nombre de la abogada CARMEN AMALIA RIOS y un video donde se evidencia los anexos de la radicación de la respuesta.

Revisando nuevamente cada archivo contentivo del expediente no se encuentra la respuesta a la demanda dada por la recurrente, sin embargo, al verificar el correo institucional se encuentra, la contestación a la demanda allegada dentro del término legal, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y de la S.S. tal y como se indicó en el memorial contentivo del recurso.

En consecuencia, **se repone la decisión tomada por auto fechado 16 de enero de 2024**, en el sentido de tenerse por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, haberse presentado dentro de la oportunidad legal y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y de la S.S.

Para representar judicialmente a COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar a las doctoras CLAUDIA LILIANA VELA y CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO, abogadas en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.148 y 244.944, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente. **La decisión que fija fecha para celebrar la audiencia queda incólume.**

Para continuar representando judicialmente a COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la doctora LEIDY VERÓNICA GONZÁLEZ LÓPEZ abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 196.444 del Consejo Superior de la judicatura, conforme la sustitución allegad al expediente con el memorial contentivo del recurso.

Entiéndase lo anterior como la revocatoria a la sustitución del poder otorgado inicialmente.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 11 Fijados en la Secretaría del Despacho el  
día 1° de FEBRERO de 2024, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario